



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dieciocho de marzo de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 25
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	LIBIA AMPARO MUÑOZ DE OSORIO
DEMANDADO	GABRIEL ANGEL OSORIO
RADICADO	NO. 05 001 31 60 008 2021-0641 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede el despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS que por medio de abogado judicial, presentó LIBIA AMPARO MUÑOZ DE OSORIO y en contra de su ex cónyuge señor GABRIEL ANGEL OSORIO, por cumplirse el presupuesto señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES,

LIBIA AMPARO MUÑOZ, deprecó del despacho y mediante esta demanda el libramiento de mandamiento de pago por \$4.920.595,93 como capital por concepto de cuotas alimentarias; la condena al pago de las cuotas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso y de costas y agencias en derecho que genere este proceso.

LO ACONTECIDO.

Tras el análisis del título ejecutivo integrado por la sentencia del 24 de abril de 2015 que decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico entre los señores LIBIA AMPARO MUÑOZ Y GABRIEL ANGEL OSORIO CARDONA dentro de la cual se concilió cuota alimentaria a favor de la ejecutante y se convino una cuota de \$250.000 pesos mensuales, incrementados en la misma proporción que aumente el salario mínimo legal vigente en Colombia, así mismo una cuota extra en julio y diciembre por valor de \$200.000, este despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de LIBIA AMPARO MUÑOZ y en contra del señor GABRIEL ANGEL OSORIO CARDONA.

Así, en providencia del 18 de enero de 2022, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 442 y siguientes del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo por la cantidad de \$4.920.595,93 por concepto de capital, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales. (fl. 20)

El 15 de febrero de 2022 se notificó personalmente del mandamiento de pago al demandado, previo el trámite de rigor y dentro del término legal de los diez días concedidos, no dio respuesta a la demanda ni propuso excepciones.

El despacho teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver, previas estas

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 ibidem, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ...”*. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 ibidem.

Ahora bien, en materia de costas, resulta claro que de acuerdo al mentado artículo 440 inciso 2, en concordancia con el artículo 365 numeral 1, la condena en costas en el presente caso es procedente y deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el artículo 366 y ss.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de GABRIEL ANGEL OSORIO y a favor de la señora LIBIA AMPARO MUÑOZ, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. CON 93 ctvos (\$4.920.595,93), dejados de cancelar por el demandado desde diciembre de 2020, hasta noviembre de 2021, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo el numeral 1º del artículo 446 ibídem.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría según lo previsto en el C. de P. Civil, artículo 366 y ss, y téngase como agencias en derecho la suma de \$ ~~20000~~ *(doscientos e noventa mil pesos)*

Se agrega la constancia de notificación.

El anterior escrito proveniente de Colpensiones se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ